

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 003.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00120-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ana Silvia Rivera Pérez (enriquez02@hotmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Ana Silvia Rivera Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) presentada por Ana Silvia Rivera Pérez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Álvaro Roberto Enriquez Hidalgo, identificado con C.C. N° 12.992.870 y T.P. N° 74.714 del C.S. de la J., Harold Antonio Hernández Molina, identificado con C.C. N° 1.130.620.601 y T.P. N° 282.621 y Juliana Andrea Mosquera Martínez, identificada con C.C. N° 1.130.676.354 y T.P. N° 334.673 del C.S. de la J, para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b1ecc1e68e76477e313efcfcff1305b18fdb4144ccff3369ddb4a86792a4dc

Documento generado en 13/01/2022 08:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 005.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00127-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luz María Castro Ramírez (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Palmira
Asunto	Admite reforma de la demanda

La señora Luz María Castro Ramírez, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira con el fin de obtener la declaratoria del acto ficto configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente a la petición presentada el 10 de marzo de 2021, relacionada con el reconocimiento de la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización.

Por Auto Interlocutorio N° 951 del 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandante, por escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5dbdb842454d698832378aea2e298c60efe26844e0a29a4d4f74368b2aead8

Documento generado en 12/01/2022 11:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1075

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00141-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Nubia Gómez Muñoz (ruizsalamancaabogados@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES.

1.1. Nubia Gómez Muñoz, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo del 06 de noviembre de 2019, que negó a la demandante la opción de ser reubicada salarialmente o en ascenso en el escalafón docentes.

1.2. Por Auto N° 955 del 23 de agosto de 2021 se decidió inadmitir la demanda.

1.3. La parte demandante presentó subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)” (Subrayado del Despacho).

2.2. En el presente caso, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 06 de noviembre de 2019¹, con el que se resolvió la reclamación presentada en contra de los resultados del proceso de evaluación docente de que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 del 2002 y regulado por la Resolución N° 018407 del 29 de noviembre de 2018², que en relación con el acto administrativo que resuelve las reclamaciones frente a los resultados, prevé:

“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin” (Subrayado del Despacho).

2.3. El ICFES resolvió la reclamación presentada a través del acto calendado 06 noviembre de 2019, pero según el cronograma establecido en la Resolución N° 018407 del 29 de noviembre de 2018, el término para resolver las reclamaciones se encontraba comprendido ente el 03 de septiembre y el 06 de noviembre de 2019, y la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas en educación tenía como fecha el 18 de noviembre de 2019.

2.4. Debido a que en el presente proceso no existe constancia de la notificación o publicación del acto administrativo del 06 de noviembre de 2019, con el que se confirmó la calificación obtenida por la demandante en el proceso de evaluación docente, se tendrá en cuenta para todos efectos la fecha de publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, esto es, 18 de noviembre de 2019. Por este motivo, los cuatro meses con los que contaba para acudir a la administración de justicia en ejercicio del medio

¹ “Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III”.

² “Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”.

de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaron a contar desde el 19 de noviembre de 2019, por lo que la fecha límite para presentar la demanda correspondía al 19 de marzo de 2020.

2.5. Debe decirse que debido a la pandemia declarada por la enfermedad Covid-19 el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020³ que, frente a la configuración de la caducidad, dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

2.6. Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020⁴, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

2.7. En el caso bajo estudio, en atención a que la fecha límite para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondía al 19 de marzo de 2020, pero los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, la parte demandante aún contaba con un término de cinco días para presentar la demanda una vez se reanudara los términos, y al ser inferior a treinta días, se concluye que el Decreto Legislativo 564 de 2020 le concedió un mes para acudir a la administración de justicia, contabilizado desde el 02 de julio de 2020 y hasta el 02 de agosto de la misma anualidad.

2.8. Ahora bien, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de julio de 2020 y se expidió la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 el 16 de octubre de 2020.

2.9. Pese a lo indicado, se observa en el acta de reparto del Juzgado 27 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2021, término que superó claramente los cinco días con los que contaba la parte demandante para presentar la demanda una vez se entregó la constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de acuerdo con la ampliación concedida por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

2.10. Por lo esbozado, para el Despacho se configura una de las causales de rechazo de plano de la demanda, establecidas en el artículo 169 del CPACA, que prevé:

³ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por Nubia Gómez Muñoz, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. N° 1.10.197.525 y T.P. N° 243.122 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf52613f510028add8a4a13a5576f1602c7322cdb0676abcd21cd480b70edf8**
Documento generado en 05/10/2021 04:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>